



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

RI-29/2019

RECURRENTE:

OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** el Punto de Acuerdo relativo a la Solicitud de Registro del Convenio de Coalición Total denominada “Ciudadanos con Ley”, presentada por el Partido Político de la Revolución Democrática y el Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en Baja California, que aprobó el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria el treinta de enero de dos mil diecinueve, por encontrarse ajustado a derecho.

GLOSARIO

Acto Impugnado o Punto de Acuerdo:

Punto de Acuerdo relativo a la Solicitud de Registro del Convenio de Coalición Total denominada “Ciudadanos con Ley”, presentada por el Partido Político de la Revolución Democrática y el Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en Baja California, que aprobó el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria el treinta de enero de dos mil diecinueve

Actor/Recurrente/PES:	Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comisión:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. ACREDITACIÓN VIGENTE. El siete de septiembre de dos mil dieciocho el Consejo General publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la relación de los partidos políticos nacionales que cuentan con acreditación vigente ante éste, siendo estos los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena.¹

1.2.PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral

¹ Consultable a fojas 152 y 153 de los presentes autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PES. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el **ACUERDO INE/CG1302/2018**, relativo al Dictamen por el que declaró la pérdida del registro del PES, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación en la elección federal ordinaria del primero de julio del año próximo pasado, el cual se notificó al Consejo General el catorce de septiembre siguiente, mediante oficio INE/BC/JLE/VS/2659/2018.²

1.4. CANCELACIÓN DE ACREDITACIÓN DEL PES. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CG-PA02-2018, por el que declaró la cancelación de acreditación como partido político nacional a Nueva Alianza y Encuentro Social como partidos a nivel local, así como los derechos y prerrogativas establecidas en la Ley de Partidos, derivado de la pérdida de su registro ante el INE.³

1.5. PRIMERA NEGATIVA DE REGISTRO DEL PES COMO PARTIDO LOCAL. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen número cuatro de la Comisión por el que desechó la solicitud de registro del PES como partido político local.⁴

1.6. SEGUNDA NEGATIVA DE REGISTRO DEL PES COMO PARTIDO LOCAL. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve,⁵ el Consejo General aprobó el Dictamen número trece de la Comisión por el que desechó la segunda solicitud de registro del PES como partido político local.⁶

1.7. SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN. El veintidós de enero, se presentó ante el Consejo General el Convenio de Coalición Total denominado “Ciudadanos con Ley” y anexos, suscritos por los partidos de la Revolución Democrática y PES, para la elección de la Gubernatura del Estado, diputaciones

² Obrante a fojas 61 y 62 de autos.

³ Visible a fojas 63 a 69 y de la 97 reverso a 126 de los presentes autos.

⁴ Consultable en el link <http://www.ieebc.mx/extraordinaria2018.html>

⁵ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

⁶ Consultable en la liga electrónica <http://www.ieebc.mx/extraordinaria2019.html>

locales e integrantes de los ayuntamientos, en el marco del proceso electoral local 2018-2019.⁷

1.8. ACTO IMPUGNADO. El treinta de enero, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CG-PA05-2019, por el cual declaró improcedente la solicitud de registro del convenio referido en el punto precedente.⁸

1.9. JUCIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. El cuatro de febrero, el PES promovió per saltum juicio de revisión constitucional, el cual fue recibido en la Sala Guadalajara el once siguiente.⁹

1.10. ACUERDO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. El trece de febrero, la Sala Guadalajara tomando en cuenta que el acto impugnado incide en las elecciones del Estado, entre ellas la Gubernatura, emitió un acuerdo de remisión del expediente a la Sala Superior, a fin de que ésta determinara el cauce jurídico que debe darse al medio de impugnación.¹⁰

1.11. ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE SALA SUPERIOR. El veinte de febrero, la Sala Superior emitió Acuerdo Plenario mediante el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, señalándose en el voto particular que el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-383/2018, por el cual el PES controvierte el acuerdo del INE de la pérdida de registro, se encuentra aún en instrucción en la Sala Superior.¹¹

1.12. RECEPCIÓN ANTE TRIBUNAL. El veintidós de febrero siguiente, la Sala Superior remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado¹² y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.13. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA¹³. Mediante acuerdo de veintidós de febrero, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-29/2018 y turnado a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

⁷ Obrante a foja 127 a 151 del presente expediente.

⁸ Obrante a foja 127 a 151 del presente expediente.

⁹ Consultable a fojas 15 a 46 de autos.

¹⁰ Visible a foja 5 reverso de autos.

¹¹ Obrante a fojas 3 a 12 del presente expediente.

¹² Visible a fojas 3, 47 a 58 del expediente.

¹³ Visible a fojas 160 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.14. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinticinco de febrero se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, por tratarse de un recurso interpuesto por el representante legítimo de un partido político respecto de un acto emitido por un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable dictado con motivo de la solicitud de registro de un Convenio de Coalición para contender en el presente proceso electoral.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E), 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

La autoridad responsable hizo valer, la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral, toda vez que manifiesta que el actor carece de legitimación para interponer el medio de impugnación, porque el C. José Alfredo Ferreiro Velazco, promueve ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del PES en Baja California, sin embargo, dicho ente político no cuenta con la acreditación correspondiente ante el Consejo General.

En consideración de este órgano jurisdiccional, no resulta atendible la causal invocada por la autoridad responsable, porque no procede desechar un recurso en base a argumentos que entrañen la valoración relativa al fondo de la cuestión planteada.

Esto es así, porque las causales de improcedencia que involucren una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto

deben desestimarse, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**¹⁴

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, y cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar a su estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Del análisis de la demanda interpuesta por el recurrente, se advierte que, en esencia, este se duele de que el acto impugnado es violatorio de los artículos 1, 9, 14, 41, base I y 116 de la Constitución federal; 23, párrafo 1, 85, párrafo 2, 87, 88, numeral 1 y 89 de la Ley General de Partidos; 5, Apartado A de la Constitución local; 92 de la Ley de Partidos; 275, numeral 2, 276 numeral 1 y 277 del Reglamento de Elecciones.

Ello es así, pues señala que si bien es cierto existe la declaración de pérdida de registro del PES por parte del INE, sin embargo, dicha determinación se encuentra sub iudice ante la Sala Superior, por lo que a su juicio el registro del PES como partido político nacional se encuentra vigente, pues dicho acuerdo aún no ha causado ejecutoria.

Además afirma el actor que, al no estar decretado de forma definitiva e inatacable la pérdida del registro del PES, como partido político

¹⁴ **Tesis 135/2001**, con número de registro Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, página 5.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

nacional, cualquier declaración que se haya hecho en base a esto, como la cancelación de su acreditación ante el Instituto, debe declararse sin efecto legal alguno, pues alega que de no considerarse así, se estaría vulnerando el derecho constitucional del partido político de contender en el proceso electoral local 2018-2019 en Baja California, bajo la figura de coalición.

De igual forma, manifiesta el recurrente que el acto impugnado transgrede sus derechos humanos contenidos en los artículos 1, 41 y 116 de la Constitución federal, así como 88 de la Ley General de Partidos, 275 del Reglamento de Elecciones, al imponerle restricciones para la conformación de la Coalición denominada “Ciudadanos con Ley” para contender en el actual proceso electoral.

Ello aduce el actor, porque no puede quedar por encima de lo mandatado en el artículo 41, párrafo I, base I de la Constitución federal, respecto de que la finalidad y obligación de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos mediante el ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, mismo que puede realizarse a través de la conformación de la Coalición y con ello dar cumplimiento a sus fines electorales.

Asimismo, expresa el actor que la autoridad responsable pasa por alto lo establecido en los artículos 9 y 135, fracción III de la Constitución federal, que establecen el derecho de asociarse individual y libremente, toda vez que desde su óptica la determinación del acto impugnado coarta la libertad política de participar en coalición en los presentes comicios.

También arguye que la autoridad responsable es omisa en aplicar los principios fundamentales y rectores electorales en el acto impugnado, como el principio de certeza y la interpretación no debe ser restrictiva, por lo que estima que la autoridad responsable debe eliminar restricciones y resolver en lo que más lo favorezca.

De ahí que, concluye el actor es errónea la determinación de la autoridad responsable de negar el registro a la Coalición, porque no se cumple la exigencia consistente en la unión de dos o más partidos para conformar la Coalición solicitada, puesto que el único partido político con registro ante el Instituto es el Partido de la Revolución Democrática y no así el PES.

En ese orden de ideas, la cuestión a dilucidar se centra en determinar si el acto impugnado lesiona los derechos político-electorales del actor a coaligarse en el presente proceso electoral.

Cuestionamientos que serán abordados de manera conjunta por estar relacionados entre sí y constituirán los razonamientos lógicos jurídicos que soporten el sentido de la presente resolución, como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio de la **Jurisprudencia 4/2000¹⁵**, de rubro “**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN**” de que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser examinados en su conjunto o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, esto si tomamos en consideración que con la sistemática utilizada no se lesiona la esfera de derechos de los actores, sino que la esencia radica en la atención de todos y cada uno de los planteamientos sometidos.

De igual forma sirve de apoyo los criterios de las Jurisprudencias de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”¹⁶, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve y

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁶ **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”¹⁷.

En razón de lo expuesto, la pretensión del actor es que se declare fundado su agravio y se ordene a la autoridad responsable se apruebe la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total denominado “Ciudadanos con Ley”.

4.2 LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A LA DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PES POR PARTE DEL INE, NO PRODUCE EFECTOS SUSPENSIVOS

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al recurrente, respecto a que el Consejo General vulnera sus derechos político-electorales de participar de forma coaligada en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en Baja California.

En primer término, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución federal, en relación con el artículo 5, Apartado A), párrafo primero y tercero de la Constitución local, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el artículo 5, Apartado B), párrafos cuarto y quinto de la Constitución local, en relación con los artículos 37 y 46, fracción XIV, de la Ley Electoral establece que el Consejo General será la autoridad en la materia y que como órgano superior de dirección es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que

¹⁷ **Jurisprudencia 2/98**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto y que éste cuenta dentro de sus atribuciones con la de resolver sobre los convenios de coalición o fusión que celebren los partidos políticos.

A su vez, el artículo 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos dispone como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normatividad aplicable.

En tanto el artículo 85, párrafo 2, del referido ordenamiento legal, en relación con el artículo 59 de la Ley de Partidos prevén que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

Por su parte, el artículo 87, numeral 8 del citado ordenamiento normativo señala que el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Así, el artículo 88, numeral I, de la Ley General de Partidos, en concordancia con lo previsto por el artículo 275, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, establecen que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, entendiéndose como coalición total, aquellas en donde los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

El artículo 275 del Reglamento de Elecciones, dispone que los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese tenor, los numerales 3 al 10 del artículo 87 de la Ley General de Partidos señalan que, los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado por alguna coalición; que no podrán registrar como candidato de la coalición a un candidato de otro partido político; los partidos políticos para que se coaliguen deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente; que no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local y que no podrán distribuir o transferir votos mediante convenio de coalición.

De lo anterior se advierte que, los partidos políticos tienen derecho de formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la normativa de la materia.

En el caso a estudio, el Consejo General del INE declaró la pérdida de registro del PES, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio del año próximo pasado, y por el que a partir del día siguiente a la aprobación de dicho Dictamen, el PES pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución federal, la Ley General de Partidos y demás normatividad aplicable.

Lo anterior, se notificó a la autoridad responsable el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, penúltimo párrafo de la Ley de Partidos, el diecinueve de septiembre siguiente, el Consejo General declaró la cancelación de la acreditación ante este, en virtud de haber perdido su registro ante el INE, cancelándose, en consecuencia todos los derechos y prerrogativas que establece la ley.

Por su parte el PES interpuso recurso de apelación SUP-RAP-383/2018, para impugnar la pérdida de registro como partido político nacional el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que no ha sido resuelto por la Sala Superior, motivo por el cual el

recurrente estima sigue vigente su registro, pues manifiesta que el referido acuerdo no ha causado ejecutoria.

La autoridad responsable determina en el Punto de Acuerdo negar el registro a la Coalición denominada “Ciudadanos con Ley”, porque no se cumple la exigencia prevista en el artículo 87, numeral 8, de la Ley General de Partidos, consistente en que el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, y dado que el único partido político con registro ante el Instituto es el Partido de la Revolución Democrática, no se cumple con dicho requisito, debido a que el PES no cuenta con dicho registro.

Al respecto, el artículo 41, base VI, segundo párrafo de la Constitución federal y artículo 6, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan que en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En consecuencia, la determinación de la pérdida de registro del PES por parte del INE, surte sus efectos legales y, por ende, constituye un acto válido, porque la interposición del recurso de apelación por el actor en contra de dicho acuerdo no produce efectos suspensivos, de acuerdo con los preceptos legales antes invocados, hasta en tanto la Sala Superior resuelva lo contrario.

De ahí que, como lo argumenta la autoridad responsable el Convenio de Coalición no puede aprobarse, debido a que no cumple con el requisito que señala el artículo 87, numeral 8, de la Ley General de Partidos, porque de los solicitantes el único que cuenta con la acreditación correspondiente es el Partido de la Revolución Democrática, no así el recurrente.

Por lo que lo procedente es confirmar el acto impugnado, al no asistirle la razón al actor, con base a las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el Punto de Acuerdo que aprobó el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria el treinta de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior la resolución adoptada por este Tribunal

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS